



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7930

Expte. N° 91 - 36.084/16

Sancionada el 02/06/16. Promulgada el 07/06/16.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.799, el 09 de Junio de 2016.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Nación - Provincias suscripto entre el Gobernador de la Provincia y el Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, con fecha 18 de Mayo de 2016, el que en copia y como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio de préstamo con el Fondo de Garantía de Sustentabilidad, en los términos y condiciones del artículo 3° del Acuerdo Nación - Provincias establecido en el artículo 1°, con más sus comisiones, gastos y accesorios. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a determinar la época y oportunidad de la obtención de los préstamos con el mencionado Fondo, debiendo comunicar tal acto a la Legislatura Provincial en un plazo de diez (10) días.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo queda facultado para garantizar el pago de todas las obligaciones asumidas por la provincia de Salta en el marco del Acuerdo, con los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, o el régimen que lo sustituya, incluidos los fondos a los que refiere el artículo 1° del Acuerdo Nación - Provincias del 18 de Mayo de 2016 hasta la cancelación definitiva del o los préstamos.

Art. 4°.- El monto correspondiente a la participación a los Municipios de los nuevos recursos que ingresen a la Provincia, a partir de la efectiva materialización de la reducción en la detracción establecida en el artículo 1° del Acuerdo Nación - Provincias, en los plazos y porcentajes acordados, se hará de la siguiente manera:

- a) El 12% de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 5082.
- b) El 3% restante, correspondiente al Fondo de Convergencia Municipal, en su totalidad de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto a) del artículo 2° de la Ley 5082.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar en las partidas que correspondan del Presupuesto General de la Provincia, los recursos y gastos que se originen como consecuencia de la aplicación de la presente, comunicando tal acto a la Legislatura en un plazo de diez (10) días.

Art. 6°.- Exímanse de todos los tributos provinciales creados o a crearse que graven la instrumentación y posterior desarrollo de las operaciones contempladas en la presente Ley.

Art. 7°.- En razón de lo establecido en la Ley Nacional 26.530 y sus sucesivas prórrogas, déjase sin efecto cualquier norma provincial que se oponga a lo allí establecido, mientras se mantenga su vigencia.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dos días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

ANEXO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7930

ACUERDO NACION-PROVINCIAS

ES CO

NAR. T
Programa
Secretaría Gral. de l



PROPOSITO

Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables II pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL).

POR ELLO

EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACION, LOS SEÑORES GOBERNADORES Y VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUEN AIRES, EN REPRESENTACION DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS Y EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ACUERDAN

Artículo 1: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipable, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley N° 26.078 a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siguiente:
Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES.
Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES.
Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES.
Año 2019: TRESPUNTOS PORCENTUALES.
Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES.

Art. 2º: El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los créditos que respecto de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ostente a su favor, dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvieran deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tengan disponibles las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de coparticipación federal de impuestos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

incluidas asignaciones específicas y regímenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de Salta.

Artículo 3: La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorgue a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente artículo:

MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los periodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la **forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente**

PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que:

El capital de desembolso del año 2016, se cancelará en 2020

El capital de desembolso del año 2017, se cancelará en 2021.

El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022.

El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023.

INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.

GARANTÍA: El PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo.

ES CO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 4: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES hayan efectuado o efectúen, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo.

Artículo 5: La Nación suscribe el presente ad referendum del Congreso de la Nación, y las Provincias ad referendum de la Legislatura Provincial respectiva y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, las partes se comprometen a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas Legislaturas.

Artículo 6: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo.

En la Ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de mayo de 2016 previa lectura y ratificación, firman los intervinientes un ejemplar, en prueba de conformidad, depositándolo en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien expedirá copias autenticadas del mismo, una para cada una de las partes.

[Handwritten signatures and scribbles covering the lower half of the page, including names like 'Roberto F.', 'Justo', 'P. H. H.', 'Rosa', and '3'.]

ES COP

TORRES
Programa Leyes Y Derechos
Secretaría Gral. de la Gobernación



Dr. LUIS GUILLERMO LOPEZ MORA
SECRETARIO LEGISLATIVO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Godoy - Lapad - Mellado - López Mirau

Salta, 7 de junio de 2.016

DECRETO N° 790

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Expediente N° 91-36084/16 Preexistente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Téngase por Ley de la Provincia N° 7930, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Gomeza - Simón Padrós